

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 milésimas.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

En consecuencia de lo dispuesto en el art. 5.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea 0, kilogramos	70 decágramos.....	0,117
Fanega de cebada de 32 kilógramos.....		3,220
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....		0,247
Idem de aceite de 12,563 litros		7,127
Idem de carbon de 11,502 kilógramos.....		0,347
Idem de leña de 11,502 kilógramos.....		0,144
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....		0,250
<b>Equivalencia á raciones.</b>		
Racion de pan de una y media libra de 0, kilogramos 70 decágramos.....		0,117
Idem de cebada de 6 cuartillos..		0,402
Idem de paja de 6 kilogramos..		0,128
Los 12,563 litros de aceite..		7,127
Los 11,502 kilogramos de carbon		0,347
Los 11,502 kilogramos de leña.		0,144
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....		0,250

Burgos 11 de Marzo de 1869. = El Presidente, Carlos Massa Sanguinetti. = P. A. D. L. E. D., = Agapito Gil Manrique, Secretario accidental.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Sargento 1.º del Batallon Cazadores de Segorbe, D. Francisco de Caso y Lozano, cuya media filiacion se inserta á continuación ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y los empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 6 de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. **Media filiacion del antedicho desertor.**

Hijo de D. Francisco y D.ª Mauricia, natural de Aundia, provincia de Granada, Capitanía General de id., avecindado en su pueblo, edad 23 años 6 meses, pelo y cejas castaño, ojos hinchados, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 1 metro 750 milímetros.

El soldado del Regimiento Caballería de Bailén, Marcos Martínez Pocer, cuya media filiacion se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y los empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 6 de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. **Media filiacion del antedicho desertor.**

Hijo de José y de María, natural de Lleda, provincia de Murcia, Capitanía General de Valencia, avecindado en su pueblo, edad 20 años 6 meses 27 dias, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura 1 metro 723 milímetros.

El soldado del Regimiento infantería de Leon, Pedro Barcones, cuya media filiacion se inserta á continuación, ha desertado; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y los empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 6 de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. **Media filiacion de Pedro Barcones.**

Hijo de Dionisio y de Petra, natural de Quintanario, provincia de Burgos,

avecindado en id., estatura 1 metro 810 milímetros. Señales: pelo negro, cejas id., ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 25 años.

El soldado del Regimiento infantería de Leon, Cipriano Escudero, cuya media filiacion se inserta á continuación, ha desertado; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y los empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 6 de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. **Media filiacion de Cipriano Escudero.**

Hijo de Felipe y de Anselma, natural de Villadiego, provincia de Burgos, avecindado en id., estatura 1 metro 570 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 25 años.

El soldado del Regimiento Infantería de Leon, Faustino Muñoz, cuya media filiacion se inserta á continuación, ha desertado; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y los empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 6 de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. **Media filiacion de Faustino Muñoz.**

Hijo de Melquiades y de Andrea, natural de S. Ramon, provincia de Burgos, avecindado en id., estatura 1 metro 592 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos buenos, color sano, nariz regular, barba clara, edad 20 años.

El soldado del Regimiento infantería de Leon, Cecilio Henales, cuya media filiacion se inserta á continuación, ha desertado; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y los empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 6 de Marzo de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. **Media filiacion de Cecilio Henales.**

Hijo de Telesforo y de Rosa, natural de Entrambasaguas, provincia de Burgos, avecindado en id., estatura 1 metro 650 milímetros. Señales: pelo negro, cejas id., ojos buenos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Impuesto personal.

La Direccion general de Contribuciones me tiene ordenado en diferentes comunicaciones la necesidad y conveniencia de que los repartimientos del Impuesto personal se lleven á efecto tan inmediatamente como exigen las necesidades del Tesoro, Diputacion y Ayuntamientos, cuyas obligaciones se hallan completamente desatendidas por falta de recursos con que cubrirlos.

Diferentes son tambien las invitaciones que sobre este importante servicio he dirigido á las Municipalidades de esta provincia; y si bien muchas de ellas han cumplido en esta parte sus deberes, existen aun varias que no han remitido los repartimientos individuales que se les previno al circular en el Boletin de 22 de Enero último los cupos del referido Impuesto personal.

No es posible ya á esta Administracion conceder mas espera; y por lo tanto se ve en la imperiosa necesidad de prevenir á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, que si para el dia 20 del actual no se encuentran en la misma los expresados repartimientos, se verá obligada á pedir al Sr. Gobernador de esta provincia la imposicion de una multa de irremisible exaccion, por su falta de cumplimiento, además de mandar comisionado que á sus espensas ejecute con los repartidores, los citados repartimientos.

La puntualidad que en todos los actos del servicio tienen demostrada las Autoridades locales, creo me evitará el disgusto de tener que adoptar contra ellas las medidas coercitivas que dejo indicadas, las cuales saben por experiencia que me son en extremo repugnantes.

Burgos 10 de Marzo de 1869. = Crispulo Collantes.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Febrero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sobre prevención del juicio voluntario de testamentaria de D. José Claramunt y Amat; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Don José Claramunt y Fontanals y D. Ramon Rivas, curadores de D. José Claramunt y Burel, contra la sentencia que en 25 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Julio de 1867 otorgó testamento D. José Claramunt y Amat, y en él legó á su hija Doña Emilia, mujer de D. Eduardo Casanovas, 2.555 duros, 6 rs. y 20 maravedís, que juntos con los 2.666 duros, 15 rs. y 11 mrs. que habia recibido por razon de su boda formaban la suma de 5.000 duros, los cuales queria que la sirviesen en total pago de todos sus derechos, legítimas paterna y materna, y suplementos de ellas y demás que pudieran pertenecerle en sus bienes; legó á sus hijos Federico y José, á su otra hija Paulina y á Arturo Torres 5.000 duros á cada uno, disponiendo que en pago de estas cantidades se les entregase cierta heredad, casa y tierras, y nombrando á su mujer Doña Paula Rovira administradora durante la menor edad de los mismos, con señalamiento de frutos por pensión: legó otros 5.000 duros á dicha su mujer y 3.000 á su hermana Doña Antonia Claramunt y Amat, é instituyó heredero á su hijo D. José á sus libres voluntades; nombrando curadores de este á D. José Claramunt y Fontanals y á D. Ramon Rivas; tutora de sus otros hijos D. Federico y D. José á su esposa la Doña Paula Rovira y á D. Juan Sisteré, y curador de Doña Paulina Claramunt y de D. Arturo Torres á dicho D. Juan Sisteré, relevados todos de fianza; y prohibiendo que por razon de sus bienes se formase juicio ni expediente alguno de testamentaria, á cuyo efecto les daba y otorgaba las mas amplias facultades para que en bien é interés de los referidos menores hicieran extrajudicialmente cuanto hacer pudieran, con prevención de que cualquiera de sus herederos ó legatarios que impugnase aquel su testamento perdiera la parte en que estuviera beneficiado, y sólo percibiera lo que por rigurosa legítima le correspondiese:

Resultando que el siguiente dia 16 de Julio firmaron un documento privado D. José Claramunt y Fontanals, á ruego de su hijo D. José Claramunt y Amat que se hallaba imposibilitado de firmar, y Doña Paula Rovira, en el que se dijo que el D. José reconocia y declaraba recibir en aquel acto de su esposa la Doña Paula y de sus bienes propios la suma de 27.500 duros en efectivo que la devolveria el dia 31 de Octubre de aquel año, ó antes á su voluntad; y que la Doña Paula declaraba recibir tambien en aquel

acto dos pagarés importantes 2.000 duros y 26 títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 de valor de 100.000 reales nominales cada uno, que conservaria en su poder hasta ser reintegrada de los 27.500 duros, y podria vender si llegado el plazo no se la pagaban estos, entregándolos en otro caso al D. José ó á sus herederos:

Resultando que en 2 de Agosto de 1867 falleció D. José Claramunt y Amat bajo el testamento que se ha referido: que en 29 del mismo mes presentó escrito su viuda Doña Paula Rovira quejándose de que D. José Claramunt y Burel y su curador se habian apoderado de la casa comercial y títulos de pertenencia de los bienes raíces del difunto, así como de los muebles, inventariando estos sin contar para nada con ella, y dándole únicamente 40 duros por luto y alimentos suyos y de sus hijos; y añadiendo que mediante á ser incuestionable su derecho á provocar el juicio de testamentaria, tanto por el que tenia á poseer los bienes para alimentos durante el año de luto, como por su cualidad de acreedora quirografaria y por el testamento, y á interesar á sus hijos que se formase dicho juicio y un inventario exacto de los bienes, pedia que se tuviese por provocado el juicio de testamentaria de su esposo, decretando la intervencion del caudal y citando en forma á todos los interesados mencionados en el testamento; y que en un otrosi dijo que no pudiendo hacer el inventario extrajudicialmente por culpa del heredero, y no habiendo transcurrido los 30 dias, suplicaba que se hiciera judicialmente para tener salvo su derecho á los alimentos y á la posesion de los bienes:

Resultando que ratificada la Doña Paula en este escrito, se dictó auto en 2 de Setiembre teniendo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. José Claramunt y Amat; mandando citar en forma para él á la Doña Paula por su propio derecho, á los curadores y tutores de D. José Claramunt y Burel; D. Federico y D. José Claramunt y Rovira y Doña Paulina Claramunt y Don Arturo Torres, y al Promotor fiscal en representacion de los interesados mientras se presentaban, y decretando la intervencion del caudal hereditario, para cuyo fin los curadores del heredero presentarian dentro de seis dias el inventario que se decia haber formado, y manifestarian los demás bienes de que tuvieran noticia y el punto en que se hallaban:

Resultando que notificado este auto á las personas indicadas en el mismo, ninguno reclamó; antes bien Doña Paula Rovira por sí, la misma y D. Juan Sisteré, como tutores y curadores de Don Federico y D. José Claramunt y Rovira; dicho D. Juan Sisteré, como curador de D. Arturo Torres y Doña Paulina Claramunt, y D. Eduardo Casanovas y su mujer Doña Emilia Claramunt, comparecieron mostrándose parte en el juicio, y pidiendo los que lo hicieron como tutores y curadores que se les discerniese el cargo:

Resultando que por auto de 21 de Octubre se mandó que los dichos tutores y los del heredero otorgaran la obligacion de desempeñar bien sus cargos; y que en el siguiente dia 22 presentaron escrito Doña Paula Rovira, D. Juan Sisteré y Doña Emilia Claramunt pidiendo que en cumplimiento del decreto de intervencion de la herencia, y mientras que los interesados reunidos en junta resolviesen lo conveniente sobre la administracion del caudal, se adoptaran las medidas que indicaban, reducidas á prohibir á los curadores del heredero, y á este en su caso, la enajenacion de bienes inmuebles y á su arrendamiento por plazo mayor de un año, á ocupar los libros y papeles del difunto, á nombrar un interventor que inspeccionara las operaciones de la casa-comercio que administraban el heredero y sus curadores, y autorizar á los administradores y al interventor para pedir y examinar los libros y papeles cuando lo necesitasen:

Resultando que por auto del dia 30 el nuevo Juez examinó el expediente; declaró no haber lugar á lo que se pedia en dicho escrito, y mandó que se hiciera saber á los respectivos tutores y curadores nombrados á sus hijos por el testador que dentro del término del año que señala la ley presentaran en el Juzgado todas las operaciones practicadas acerca de la formacion de inventario, liquidacion y particion de la herencia para su aprobacion:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por sentencia de 25 de Abril de 1868 revocó esta providencia; y declarando subsistente la de 2 de Setiembre de 1867, mandó que se devolvieran los autos al Juez para que proveyese lo que correspondia sobre las pretensiones pendientes:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los curadores del heredero D. José Claramunt y Burel recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º El art. 407, caso segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, en el cual se dice que es necesario el juicio de testamentaria cuando los herederos son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario:

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de Marzo de 1861, según la cual no puede corresponder al juicio voluntario de testamentaria aquel en que hay interesados menores:

3.º La jurisprudencia sentada por este mismo Tribunal en sentencia de 30 de Junio de 1862, según la cual el art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil exige para que tenga lugar el juicio necesario de testamentaria que los herederos estén ausentes y no haya quien los representen legítimamente; que sean menores ó incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario, ó que se solicite por uno ó varios acreedores:

4.º La jurisprudencia del propio Tribunal establecida en sentencia de 20 de Noviembre de 1866, en la que se

sanciona que, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario el juicio de testamentaria cuando los herederos son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes; si el testador no hubiese dispuesto lo contrario:

5.º La voluntad del testador D. José Claramunt y Amat, consignada en su testamento, prohibiendo la formacion de diligencias judiciales, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en decision de 9 de Mayo de 1865, según la cual la sentencia que dispone una cosa contra la voluntad del testador infringe esta, y por lo tanto procede contra ella el recurso de casacion.

6.º El art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el cual se dispone que cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes sean respetadas por los herederos voluntarios que hubiesen instituido:

Y 7.º La constitucion *Hac nostra*, ó sea la ley 1.ª, lit. 3.ª, libro 5.ª, volumen 1.º de las de Cataluña, toda vez que Doña Paula Rovira, siendo madrastra y no habiendo aportado dote, ni tenido esponsalicio, ni hecho inventario en el término legal, no era tenataria ni sucesora de los bienes del marido, ni tenia derecho á los alimentos durante el año de luto, y menos habiéndose señalado ciertos lugares ó rentas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Bermejo de Muro:

Considerando que, según el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, es parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria el cónyuge que sobreviva; y que según los 414 y 415 de la misma ley, siendo parte legítima quien lo pide y cumplidos los requisitos que en uno y otro se expresan, el Juez no puede prescindir de haber prevenido el juicio y de mandar citar para él en forma á todos los interesados:

Considerando que fundada en los expresados artículos la viuda Doña Paula Rovira, pudo pedir la prevención del juicio voluntario de testamentaria de su difunto marido D. José Claramunt y Amat, y el Juez estimarla como lo verificó por su providencia de 2 de Setiembre de 1867:

Considerando que no habiéndose hecho reclamacion por ninguno de los emplazados contra el expresado auto de 2 de Setiembre, no estaba en las facultades del nuevo Juez que entendió en el asunto alterar una providencia dictada con estricta sujecion á los preceptos de la ley:

Y considerando que, según estos antecedentes, al revocar la Sala sentenciera el auto de 30 de Diciembre del expresado año de 1867, y declarar subsistente el del 2 de Setiembre en que se habia prevenido el juicio á instancia de dicha viuda, no ha infringido los artículos 407 y 496 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, ni contrariado la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo, ni la constitucion *Hac nostra*, ó sea la ley 1.ª, lit. 3.ª, libro 5.º de

las de Cataluña, que se citan como fundamentos del recurso de casacion, por que todas se refieren á determinar las circunstancias indispensables para prevenir y tramitar el juicio voluntario ó el necesario de testamentaria, sin que se haya omitido ninguna al dictar la expresada providencia de 2 de Setiembre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Claramunt y Fontanals y D. Ramon Rivas, curadores de D. José Claramunt y Burel, á quienes en dicho concepto les condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —José M. Cáceres. —Laureano de Arriola. —Francisco Maria de Castilla. —José Maria Haró. —Joaquin Jaumar. —José Fermín de Muro.

Publicacion. —Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Febrero de 1869. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 66.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1869, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y el de Pamplona acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Ramon Acha contra el Marqués de Salamanca sobre nulidad de unas liquidaciones y pago de cantidades:

Resultando que por contratos otorgados en la ciudad de Pamplona entre Don Ramon Acha y el Marqués de Salamanca, como concesionario de la linea del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, el primero se obligó á construir las obras de explanacion ó movimiento de tierras, las de fábrica, balastre y otras accesorias á la via y las casillas de guardas, comprendidas todas en la primera y segunda seccion de la linea, estipulando, entre otras condiciones, que Acha debería concluir las obras para fin de Diciembre de 1860; que los pagos se le harian en Tudela ó Pamplona, y que si al abrir los cimientos para las obras de fábrica hubiera necesidad de hacer agotamientos serian de cuenta del concesionario, así como los pilotajes, emparillados, tablestacados u otra clase de cimientos artificiales que por la flojedad del terreno fueran necesarios:

Resultando que en 4 de Febrero de

1868 D. Ramon Acha acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona deduciendo demanda, á la que acompañó las contratas de obras que se han relacionado, las liquidaciones finales formadas en 8 de Noviembre de 1861 por el Ingeniero director de la empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y el apoderado de Acha y otros varios documentos, y expuso que cuando la empresa contrató con el demandante las obras no estaban definitivamente aprobadas por el Gobierno, y todavía en Marzo de 1861 se proyectaban, estudiaban y replanteaban algunas de las que debian ejecutarse y se contrataron por Acha en Diciembre de 1859: que sufrieron modificaciones y cambios de linea en la via y obras aun despues de ejecutadas algunas por Acha, teniendo que hacerlas otra vez en distinta direccion: que la empresa no tenia expropiados los terrenos en que habian de construirse las obras de la primera seccion antes de contratarlas con Acha, ni lo verificó totalmente hasta Julio de 1861: que no le entregó los planos, dibujos y croquis á que debia arreglar las obras oportuna é inmediatamente despues de contratarlas, sino que lo verificó de algunos de ellos á mediados de 1860, y los demás tuvo que hacerlos Acha á sus expensas por sus Ingenieros y delineantes: que á mediados de 1861 aun no habia concluido la empresa de hacer los agotamientos y cimientos de pilotaje ó tablestaje que necesitaban algunas de las obras contratadas en Diciembre de 1859: que por la falta de cumplimiento de la empresa en los puntos referidos, y por haberse excedido de sus facultades el apoderado de Acha al formalizar las liquidaciones finales, cometiendo errores y haciendo renunciaciones de derechos á reclamaciones posteriores, se habian causado á Acha perjuicios de consideracion que se veia obligado á reclamar formulando la correspondiente demanda, en la que deducia las acciones personales nacidas de los contratos de construccion de obras, y la de nulidad de las liquidaciones que dejaba relacionadas, condenándose al Marqués de Salamanca, empresario del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, al pago de las cantidades de que resultaba serle deudor y que sucintamente dejaba especificadas:

Resultando que conferido traslado al Marqués de Salamanca, y emplazado en esta capital, acudió al Juez del distrito de la Latina á fin de que requiriese al de Pamplona se inhibiera del conocimiento del asunto, puesto que la demanda de Acha no se referia al cumplimiento de ninguna obligacion por razon de obras hechas en el ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, sino principalmente al valor y fuerza ó nulidad de unas liquidaciones que terminaron las obligaciones contraídas; que por consecuencia se ejercitaba una accion personal, y el Juez competente para conocer de ella era el del domicilio del demandado:

Resultando que en su virtud el Juez del distrito de la Latina requirió de inhibicion al de Pamplona, el que accedió

á ella; pero interpuesta apelacion por Acha, la Sala segunda de la Audiencia del territorio mandó á aquel que sostuviera la competencia, como así lo hizo, remitiendo ámbos Juzgados para su decision sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez del distrito de la Latina de esta capital expone en apoyo de su jurisdiccion que la accion intentada por Acha es meramente personal, puesto que principalmente se dirige la demanda á obtener la nulidad de unas liquidaciones, cuya cuestion no constituye por ahora obligacion por parte del demandado que deba cumplirse en la jurisdiccion del Juzgado de Pamplona, y por lo tanto no puede comprenderse en el caso primero, párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y si en el segundo por tener el demandado su domicilio en esta capital: que los contratos celebrados por Acha y el Marqués de Salamanca quedaron terminados por la ejecucion de las obras y por las liquidaciones practicadas en Noviembre de 1861 entre el Ingeniero de la empresa y el apoderado de Acha; y que por más que se reclamen diversos perjuicios y menoscabos, el objeto principal de la demanda, como se desprende de la misma súplica, es que se declare la nulidad de las mencionadas liquidaciones:

Y resultando que el Juez de Pamplona fundado en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1865, 23 de Marzo y 22 de Agosto de 1867, alega para sostener su competencia que la demanda comprende los diversos conceptos por los que Acha se considera acreedor de Salamanca, y de ellos solo algunos son relativos á los perjuicios ocasionados por el abuso de facultades de su apoderado al conformarse con las liquidaciones practicadas: que todas las cantidades reclamadas proceden de las obras que ejeculó Acha á virtud de los contratos celebrados con Salamanca, por cuyo motivo, ya se atiende al lugar en que las obras se ejecutaron, ya á la condicion de que los pagos se habian de efectuar en Tudela ó Pamplona, ya á que de todos modos las reclamaciones de Acha son una incidencia ó consecuencia de los mencionados contratos, el fuero del lugar en que las obligaciones debian cumplirse es preferente al del domicilio del demandado, sin que á esto obste el ejercicio de la accion prejudicial de nulidad de las liquidaciones, porque aun respecto á los perjuicios emanados de la conformidad prestada á las mismas se deduce á la vez la accion que nace de los contratos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Francisco de Paula Salas:

Considerando que la liquidacion á que dieron origen los contratos celebrados entre D. Ramon Acha y D. José Salamanca se verificó y llevó á efecto con asistencia y el consentimiento del representante legal del actor:

Considerando que su actual demanda años despues deducida, en la que ale-

gando perjuicios que lo infiriera la liquidacion indicada pide su parcial anulacion, es un punto esencialmente distinto en el terreno jurisdiccional del de los contratos que aquel acto terminó:

Considerando, por tanto, que la ley del contrato en cuanto á fuero no puede ya válidamente invocarse, debiendo decidir la presente cuestion de competencia lo prescrito en general respecto de las acciones personales, en las que constituye fuero el domicilio del demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Pedro Gomez de Hermosa. —Mauricio Garcia. —Francisco de Paula Salas. —Manuel Maria de Basualdo. —Antonio Gutierrez de los Rios. —Juan Gimenez Cuenca.

Publicacion. —Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Don Manuel Grijalba, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente, primero y único edicto, llamo y emplazo á Nemesio Sanz y Sanz, Saturio de Miguel Navazo, Bernardo Gomez y Sanz, Vicente de Miguel Llorente y Felix Carazo Gomez, jornaleros, vecinos de la Aldea y Ontoria del Pinar, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de infrascripto para notificarles al Nemesio y Vicente la sentencia ejecutoria y á todos cinco la tasacion de costas y gastos en la causa sobre hurto de una capa, con apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se sustanciará el expediente en su rebeldía, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los estrados de este Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Belorado ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Manuel Grijalba. —Escribano actuario, Eugenio Izquierdo Rioja.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Castrogeriz.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y prego a Hermenegildo Benito, natural de esta villa de Castrogeriz, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resulta en la causa que se le sigue por robo de miel y cera en un colmenar de Santiago Miguel, situado en jurisdiccion de los Balbases; prevenido que si se presentase será oído y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Maria Martinez.—Por su mandado, Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Villarcayo.

D. Donato Hidalgo Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita llama y emplaza á D. José Maria Villasante, natural y vecino de Espinosa de los Monteros, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la real sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Territorio en la causa que se le siguió con otros por injurias y calumnia, dirigidas por escrito á las Juntas de instruccion pública de dicha villa, provincial de Burgos, y Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, y citarle y emplazarle á la vez para ante dicha Audiencia, de conformidad al real auto dictado en dicha causa en veinte y tres de Mayo del año último, prevenido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Donato Hidalgo Hidalgo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Haro.

D. Eustaquio Echave, Juez del partido de Haro.

Por el presente edicto llama cita y emplaza á Enrique Caballero, natural de Burgos, de edad de unos veinte años, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de dos diamantes de cortar cristales á Felipe Latorre, pues si se presenta será oído; y cuando no, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eustaquio Echave.—P. S. M., Licenciado Ruperto Tornadijo.

Ayuntamiento constitucional de Cebrecos.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo, instalada que sea, pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido movimiento en sus riquezas presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, exhibiendo á su presentacion respecto de la rústica y urbana los documentos en que verazmente conste el traslado de dominio conforme está mandado, sin cuyo requisito serán nulas lo mismo que si lo verificasen pasado dicho término.

Cebrecos 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Sixto del Alamo.

Ayuntamiento constitucional de Arauzo de Miel.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama del próximo año económico de 1869 á 1870, se hace saber á los propietarios del distrito y terratenientes forasteros que presenten las relaciones de las fincas que poseen con las altas ó bajas que hubiesen obtenido en el presente año, en el término de un mes en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde la fecha, pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Arauzo de Miel 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Nicolás Hernando.

Alcaldia constitucional de Quintanalaranco.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento y conocer el movimiento que ha tenido la riqueza durante el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo, cuya operacion ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Quintanalaranco 4 de Marzo de 1869.—Gaspar Abad.

Ayuntamiento popular de La Gallega.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que deban contribuir, presenten sus relaciones debidamente documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna respecto á la riqueza consignada en el último amillaramiento.

La Gallega 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Manuel Peña.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANGADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Dona Clotilde Gamiz, hija de D. Joaquin, T. C. del Regimiento de la Reina, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

JUZGADO DE PAZ

de la Merindad de Valdivielso.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz. Los aspirantes dirijan á mi autoridad en el término de diez días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes con los títulos de méritos que les adornen para su obtencion, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Merindad de Valdivielso 8 de Marzo de 1869.—El Juez de paz, José Marquina.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Neila, dotada con 1.500 rs. anuales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir las solicitudes al Alcalde dentro del corriente mes, en que será provista.

Neila 14 de Marzo de 1869.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos, á los mozos y á cuantos tengan participacion ó interés en el reemplazo del Ejército.

Llegada la época de practicarse las operaciones necesarias para llevar á cabo el reemplazo del Ejército en el presente año, hemos determinado dirigirnos á los mencionados individuos, para hacerles comprender, ya es tiempo de que se convengan que mientras no consulten sus acciones é intereses, con personas competentes en la legislacion de quintas, y en tanto que no procuren librarse de la fatal accion que sobre ellos ejercen, los agentes ignorantes á quienes suelen confiar la defensa de sus excepciones y derechos, seguirán realizándose, como en los reemplazos anteriores, hechos tristísimos consecuencia necesaria de la mala direccion que esos areros viciosos dan á los negocios que les encomiendan las personas candidas é inexpertas. La practica que hemos adquirido en el extinguido Consejo de esta provincia, donde tuvimos el honor de actuar varios años con el carácter de Consejero supernumerario, nos ha hecho observar, que en repetidas ocasiones los mozos vienen á ser profundamente lastimados en sus derechos por la falta de una mano inteligente que les dirija. Claramente demuestran nuestro aserto, los muchísimos casos en que teniendo aquellos patentes excepciones que alegar, no lo hacen ante el Ayuntamiento, en la creencia de que pueden verificarlo ante la Excm. Diputacion, teniendo que sufrir al presentarse ante esta Corporacion, un triste desengaño, consecuencia legitima de lo prescrito en el art. 134 de la ley. Algunos Municipios, tambien por falta de competente consultor, suelen incurrir en varios errores, ya en materia de apelaciones, ya en la de alistamientos, suscitando algunas veces, viciosas y mal formadas competencias, que vienen á ocasionar graves perjuicios á los interesados en la quinta. Estos, y otra infinidad de funestos resultados que podríamos citar, si no estuviera fuera de nuestro propósito, nos han impellido á ofrecer nuestro Cuarto-estudio (en Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, número 57.—2.º) á todos aquellos que tengan derechos que ventilar en el presente reemplazo. En su consecuencia evacuaremos toda clase de consultas, daremos cuantas instrucciones son precisas para la incoacion y tramitacion de los expedientes que han de formarse sobre exenciones físicas, así como respecto á excepciones legales; ofreciéndose además, como Abogado que es el que suscribe de este Ilre. Colegio, á hacer los informes orales, ante la Excm. Diputacion, que se le encomienden, y cuando la gravedad ó complicacion del expediente lo exija; pues es sabido cuánto suelen confundir las cuestiones en los actos públicos, las personas extrañas á ellos, y cuánto molestan á las Corporaciones, con su inútil divagar y con sus impertinentes diatribas. Tal es el objeto que me propongo al ofrecer mis servicios, á las personas que gusten honrarme con su confianza.—Saturnino Nieto. 2